

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE NORMA LUCÍA PIAMONTE
REYES EN CONTRA DE ANDRÉS DAVID NAVAS SUÁREZ
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo decretó, entre otras medidas cautelares, la custodia provisional de los menores hijos del matrimonio a cargo de su progenitora y fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del extremo pasivo, a favor de aquellos, la suma de \$2.000.000 para cada uno, para un total de \$4.000.000, determinación con la cual se mostró inconforme el demandado, el que, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la que pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los alimentos pueden definirse como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuenten con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los miembros de la misma.

Sobre el derecho de alimentos, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, conceptuó lo siguiente:

“...el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

“El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en cóngruos (sic) y necesarios. Los primeros son ‘los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social’, y los segundos, los que ‘le dan lo que basta para sustentar la vida’ (artículo 413 del Código Civil).

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

“b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

“d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad” (M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Pues bien: del anterior extracto jurisprudencial se concluye, sin ambages, que tres son los requisitos que, necesariamente, deben acreditarse para que pueda ordenarse, a cargo de don ANDRÉS y a favor de los menores hijos del matrimonio, el pago de alimentos provisionales, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del mencionado y la necesidad de los alimentarios.

Como quiera que en el presente asunto el único requisito que está en discusión es el de la solvencia económica del obligado, el Despacho se referirá a este directamente.

En torno a la solvencia económica del mencionado, el inciso 1º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, estatuye que para establecerla, a falta de prueba específica, el juez tendrá en cuenta su patrimonio, la posición social, las costumbres y, en general, todos los antecedentes y las circunstancias que sirvan para evaluarla, pudiendo, en todo caso, presumir que devenga, al menos, el salario mínimo.

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que a pesar de que “en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son: (i) la capacidad económica del alimentante;

(ii) las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también les debe alimentos (ej: otros hijos, cónyuge, padres, etc.); (iii) las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente; (iv) si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente (art. 130 del CIA); (v) el reajuste periódico que se le debe hacer a la cuota alimentaria el 1° de enero de cada año, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin desconocer que el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico; y, (vi) el límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial” (Corte Constitucional, sentencia T-384 de 20 de septiembre de 2018, M.P.: doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Alega el demandado que no puede asumir la cuota provisional de alimentos, porque se encuentra desempleado, frente a lo cual la demandante dijo que, a pesar de que dicha afirmación es cierta, ello no fue obstáculo para que, hasta junio de 2020, el citado asumiera el pago de los gastos escolares por \$4.000.000 mensuales, pues el mismo deriva ingresos adicionales a partir de la fabricación y distribución de artículos para mascotas, bajo la razón social FENISSA PETS, aparte de que es propietario de varios inmuebles y en el año 2020 recibió más de \$127.000.000 como parte del precio de la venta de un inmueble social y de su camioneta.

A la demanda se acompañaron como pruebas documentales, las siguientes:

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula 50N-187306.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula 157-27752.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula 50N-20691746.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula 50N-20691699

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula 50N-20691713.

-Contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula 300-365029, en el cual, ambos cónyuges actuaron como promitentes vendedores.

De lo anterior, es claro que no se puede establecer, con certeza, cuál es el monto exacto de los ingresos mensuales que recibe don ANDRÉS, pues de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles antes mencionados, se observa que, si bien el demandado es propietario del 33.333% de tres inmuebles y del 50% de dos predios, tales bienes no le generan renta o ganancia alguna porque todos tienen constituido un derecho de usufructo a favor de la señora CARMEN EDY SUÁREZ DE NAVAS, progenitora del demandado.

En cuanto al dinero que recibió el demandado como parte del precio de la venta de un inmueble social y de su camioneta, es claro que no se aportó medio de prueba que acredite su existencia actual y, mucho menos, que don ANDRÉS perciba réditos y/o utilidades de ellos, de modo que tampoco puede deducirse de ello cuál es la verdadera capacidad económica del obligado.

Y, de otro lado, tampoco puede inferirse que el obligado a proporcionar alimentos a favor de sus hijos cuenta con ingresos por la explotación económica que hace de la sociedad FENISSA S.A.S., ya que consultado, vía Internet, el Registro Único Empresarial, quien aparece como representante legal es el señor SAÚL SALINAS GUERRERO y como suplente la señora SANDRA LUCÍA NAVAS SUÁREZ, de modo que no puede establecerse, con los medios que aparecen en el plenario, cuál es la participación del demandado en el ente comercial, y mucho menos concluirse que el citado percibe algún ingreso proveniente de dicha empresa.

Con fundamento en lo anterior, ante la falta de prueba sobre el monto al que ascienden los ingresos mensuales del demandado, no quedaría otro camino que revocar, para modificar, el auto impugnado para, en su lugar, calcular la cuota alimentaria sobre el salario mínimo legal vigente, de acuerdo con lo

previsto en el art. 130 del C.I.A., con lo cual no podría destinarse para los alimentos más allá del 50% de aquel; sin embargo, como el mismo obligado viene ofreciendo pagar un salario mínimo completo para los dos menores (la mitad para cada uno), se señalará esta cuantía, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso o en la sentencia, se modifique la referida cuota, según lo que resulte probado en el plenario.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que la custodia de los menores se haya radicado en cabeza de la actora, debe sentarse que ello es una medida provisional, la que, precisamente, por ese carácter, en el curso del proceso, puede modificarse, teniendo en cuenta varios factores, v.gr., la voluntad de los niños, las condiciones psico-sociales y económicas de los progenitores, los cuales, por no contarse con las pruebas en este momento, no pueden analizarse ahora, razón por la cual lo más conveniente y menos traumático, en este estadio procesal, es que continúen al lado de la actora, como lo vienen haciendo desde enero de 2020, sin perjuicio de las visitas que se regulen a favor del demandado.

En las anteriores condiciones, se revocará, parcialmente, el auto impugnado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- REVOCAR, para modificar, el ordinal 3.2. del auto objeto de la apelación, esto es, el de 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, para establecer como cuota alimentaria provisional para los menores JUAN FERNANDO y SARA VICTORIA NAVAS PIAMONTE, a cargo del demandado ANDRÉS DAVID NAVAS SUÁREZ, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá pagarse en la forma indicada por la Juez del conocimiento.

2º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

3º.- Costas en un 50% a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01e4f52fde84b3833c912bc96b94f2ef261bcd8f22935f54f62bf7fb89d664b

Documento generado en 11/08/2021 12:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>